



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-318/2021

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO
ESCOBAR GARDUÑO

COLABORARON: CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA Y
DULCE GABRIELA MARÍN LEYVA

Ciudad de México, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior resuelve el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, promovido por el partido político Morena, en el sentido de **confirmar** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, que determinó la inexistencia de la infracción consistente en uso indebido de pauta, derivado de la inclusión de contenido calumnioso atribuido al Partido Acción Nacional, con motivo de la difusión del promocional “CAM FED CORRIJAMOS EL RUMBO EN JALISCO”, identificado con el folio RV02197-21, pautado para la etapa de campaña federal.

ÍNDICE

ASPECTOS GENERALES	2
ANTECEDENTES.....	3
COMPETENCIA.....	5
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA	6
ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	6
PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA.....	8
1. Hechos materia de la denuncia	8
2. Consideraciones de la responsable:.....	11
3. Agravios en el presente recurso	14
ESTUDIO DE FONDO	15
1. Precisión de la controversia.....	15
2. Tesis de la decisión	16
3. Justificación	16
3.1. Indebida fundamentación y motivación.....	16
3.2. Análisis del contenido del promocional, calumnia y libertad de expresión	20
3.2.1. Marco conceptual	20
3.2.2. Caso concreto	22
3.3. Uso indebido de la pauta	26
RESOLUTIVO.....	26

ASPECTOS GENERALES

1. La Sala Regional Especializada estimó que no se actualizaba la infracción, ya que no se acreditó el elemento objetivo, consistente en la imputación de un hecho o delito falso, puesto que advirtió que el Partido Acción Nacional expresó una postura o una opinión, relacionada con temas de interés general, porque el promocional presentaba una crítica respecto del actuar de MORENA y Movimiento Ciudadano, en temas de seguridad en el Estado de Jalisco, así como algunas votaciones de dichos institutos políticos



en la Cámara de Diputados, relacionadas con la desaparición del seguro popular y la liberación del consumo de marihuana, sin que en ningún momento advirtiera la imputación directa, personal e inequívoca de un hecho o delito falso en contra del partido denunciante.

ANTECEDENTES

2. De lo narrado por el partido recurrente, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Denuncia.** El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó un escrito de queja en contra del Partido Acción Nacional, derivado de la difusión de un promocional en televisión denominado “CAM FED CORRIJAMOS EL RUMBO EN JALISCO”, con el folio RV02197-21, pautado por dicho instituto político para la etapa de campaña del actual proceso electoral federal, en el que, desde la perspectiva del denunciante, se excedía la libertad de expresión al imputarle hechos falsos. Conforme a lo anterior, estimó que se actualizaba un uso indebido de la pauta, derivado de la inclusión de contenido calumnioso.
4. Además, el promovente solicitó el otorgamiento de medidas cautelares consistentes en suspender la difusión del material referido.
5. **Procedimiento especial sancionador.** El veintinueve de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto

Nacional Electoral radicó la queja con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/222/PEF/238/2021**; la admitió a trámite y reservó lo referente al emplazamiento de las partes involucradas.

6. Por otra parte, ordenó la verificación de la vigencia del promocional denunciado y su respectiva certificación.
7. **Medidas Cautelares.** Mediante acuerdo ACQyD-INE-124/2021, de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determinó la improcedencia del dictado de medidas cautelares, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, no se advertía la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral federal, ya que las frases e imágenes que integran el promocional denunciado, correspondían a una crítica del emisor de mensaje, en torno a cuestiones del ámbito público.
8. **Acto impugnado.** El ocho de julio de dos mil veintiuno, la Sala Regional Especializada determinó la inexistencia de la infracción denunciada.

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

9. **Demanda.** Inconforme con tal determinación, el doce de julio de dos mil veintiuno, el denunciante interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la Sala responsable.



10. **Remisión del expediente vía electrónica.** En esa misma fecha, se recibió la certificación de la cédula de notificación electrónica mediante la cual el Actuario de la Sala Regional Especializada notificó el acuerdo por el que se ordenó remitir electrónicamente a esta Sala Superior el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

11. **Turno.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REP-318/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

COMPETENCIA

13. El Tribunal ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación¹, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

15. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

ESTUDIO DE PROCEDENCIA

16. El medio de impugnación que se examina cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de

¹ De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, a Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.



Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

17. **Requisitos formales.** Se cumplen dado que la demanda se presentó por escrito, haciéndose constar: **i)** el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; y **v)** se hacen constar nombre y firma autógrafa del representante del promovente.

18. **Oportunidad.** El recurso se presentó de manera oportuna, ya que se interpuso dentro del plazo de tres días², ello toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el pasado ocho de julio del presente año y notificada el día nueve siguiente, en tanto, el partido político recurrente presentó la demanda el doce de julio posterior, por lo que resulta evidente que se presentó dentro del plazo legal.

19. **Legitimación y personería.** Los requisitos se encuentran satisfechos, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque la demanda fue interpuesta por el partido político Morena, quien interpuso la queja inicial, a través de su representante propietario ante el Consejo General del

² En términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Instituto Nacional, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, personería que es reconocida en las constancias del expediente.

20. **Interés jurídico.** El promovente acredita el interés jurídico, porque fue el propio partido recurrente quien presentó la queja que dio origen a la resolución que ahora se impugna, lo cual evidencia la posibilidad de que se beneficie su esfera jurídica, en caso de obtener una sentencia favorable; de ahí, que tengan interés en que se revoque la determinación controvertida.

21. **Definitividad.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución que se controvierte, de conformidad con el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA

1. Hechos materia de la denuncia

22. Para una mejor comprensión de la materia del presente recurso, a continuación, se mencionan de manera sintética los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador:

- a. El Partido Acción Nacional pautó el promocional denominado “CA, FED CORRIJAMOS EL RUMBO DE JALISCO”, identificado con la clave de pautado RV02197-21.



- b. Este se difundió como parte de la campaña del proceso electoral federal.
- c. La difusión de este se realizó de la siguiente manera.

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL	
FECHA INICIO	CAM FED CORRIJAMOS EL RUMBO EN JALISCO RV02197-21
27/05/2021	239
28/05/2021	240
29/05/2021	238
30/05/2021	231
31/05/2021	233
01/06/2021	237
02/06/2021	239
TOTAL GENERAL	1,657

- d. La frase central del promocional, y de la cual se inconforma el partido MORENA, es la siguiente: “*¿Sabes por qué hoy Jalisco es el epicentro de la inseguridad que se expande en todo el país? Por la incompetencia de MORENA*”.
- e. El contenido del promocional denunciado es el siguiente:

“CAM FED CORRIJAMOS EL RUMBO EN JALISCO” Folio RV02197-21 [versión Televisión]	
Imágenes representativas	Contenido
	Voz off (mujer)

<p>“CAM FED CORRIJAMOS EL RUMBO EN JALISCO” Folio RV02197-21 [versión Televisión]</p>	
<p>Imágenes representativas</p>	<p>Contenido</p>
	<p><i>¿Sabes por qué hoy Jalisco es el epicentro de la inseguridad que se expande en todo el país?</i></p>
	<p><i>Por la incompetencia de MORENA y su complicidad con Movimiento Ciudadano.</i></p>
	<p><i>Votó junto con MORENA por desaparecer el seguro popular y por liberar el consumo de la marihuana.</i></p>
	<p><i>Votó quinientas cuarenta veces a favor de MORENA en la Cámara de Diputados.</i></p>
	<p><i>Hoy nuestro país necesita una verdadera oposición, que si te defienda y proponga soluciones.</i></p>
	<p><i>El verdadero voto útil que le sirve a México y Jalisco es votar por el PAN.</i></p>
	<p><i>¡Ánimo! Va por México.</i></p>

“CAM FED CORRIJAMOS EL RUMBO EN JALISCO” Folio RV02197-21 [versión Televisión]	
Imágenes representativas	Contenido
	

2. Consideraciones de la responsable:

23. Al resolver el procedimiento sancionador la Sala Regional Especializada, consideró en esencia lo siguiente:

- a) Se entiende por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.
- b) Las expresiones emitidas en el contexto de un proceso electoral deben valorarse con un amplio margen tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o

aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática³.

- c) **No se actualiza la infracción en estudio**, ya que no se acredita el **elemento objetivo** consistente en la imputación de un hecho o delito falso, puesto que se advierte que el Partido Acción Nacional expresa una postura o una opinión, relacionada con temas de interés general.

- d) El promocional presenta una crítica respecto del actuar de MORENA y Movimiento Ciudadano, en temas de seguridad en el estado de Jalisco, así como algunas votaciones de dichos institutos políticos en la Cámara de Diputados, relacionadas con la desaparición del seguro popular y la liberación del consumo de marihuana, sin que en ningún momento se advierte la imputación directa, personal e inequívoca de un hecho o delito falso en contra del partido denunciante.

³**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.



- e) La Sala Especializada estima que, en una contienda electoral, es natural, razonable y deseable que los distintos partidos políticos tengan una opinión distinta a la de sus contrincantes, por lo que en el caso concreto corresponde al electorado determinar si su percepción coincide o no con la opinión del partido político que la emite.

- f) Si bien, las expresiones del denunciado pueden representar una visión crítica, áspera y severa, se advierte que no sobre pasa los límites de la libertad de expresión, ya que como se anticipó no constituye la imputación de un hecho falso, al hace referencia a temas de interés general.

- g) Por otro lado, en relación con una supuesta alianza entre los partidos MORENA y Movimiento Ciudadano, es incorrecto que esto pueda generar confusión en la ciudadanía, ya que esto se debe entender como la manera en la cual el emisor del mensaje observa el desempeño de dichos institutos políticos, relacionado con el clima de inseguridad que desde su punto de vista existe en el estado de Jalisco, narrativa que se encuentra amparada en la libertad de expresión, sin que se adviertan elementos objetivos de los cuales se desprenda que ello haya generado una confusión en el electorado.

- h) La responsable considera que el contenido del promocional tiene cobertura legal dentro del discurso político y, por tanto, debe privilegiarse y maximizarse la libertad de expresión para realizar las manifestaciones antes referidas; esto ya

que para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso.

3. Agravios en el presente recurso

24. Los motivos de inconformidad que formula el recurrente son, en esencia, los siguientes:

- a) La sentencia recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada, por falta de exhaustividad, ya que la responsable no examinó el contenido del promocional, ni llevo a cabo un análisis minucioso y pormenorizado a fin de garantizar el debido proceso.
- b) La afirmación contenida en el promocional denunciado contiene un hecho falso, debido a que Jalisco no es el epicentro de la inseguridad, y tampoco es cierto que eso se deba a que MORENA está en “complicidad” con Movimiento Ciudadano, estos no son aliados, ni trabajan juntos, por tanto, estas afirmaciones son hechos absolutamente falsos.
- c) La sentencia combatida está convalidando una mentira, que mal informa a la ciudadanía y calumnia al denunciante.
- d) El derecho a la libertad de expresión no es absoluto, sino que debe armonizarse con el derecho al voto y la equidad de la contienda por lo que no es válido expandir un derecho a costa de otros.



- e) La sentencia combatida pretende convalidar hechos falsos, bajo el argumento de la libertad de expresión, derecho que debe limitarse por tratarse de información falsa.
- f) El material denunciado no puede quedar amparado bajo el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, ya que las afirmaciones que se contienen en el mismo son acusaciones falsas e infundadas, que se pretenden hacer pasar como opiniones críticas y severas.
- g) Sí se colma el elemento objetivo de la calumnia, ya que la imputación de un hecho falso es evidente al señalar que MORENA no se desempeña con la debida responsabilidad, que es descuidado y que no está plenamente capacitado.
- h) La palabra incompetencia esta usada en un sentido negativo, mediante el cual se expone que el partido no es apto para gobernar.
- i) Se acredita el uso indebido de la pauta por difundir material calumnioso, ya que el elemento objetivo ha quedado demostrado. El uso de críticas y opiniones chocantes no debe ser confundido y mal estudiado.

ESTUDIO DE FONDO

1. Precisión de la controversia

25. En el caso, el tema jurídico relevante es determinar, si la Sala Regional Especializada analizó correctamente las expresiones contenidas en el promocional denunciado, y si estas constituyen

actos de calumnia en contra del partido MORENA y, derivado de esto, si hubo un uso indebido de la pauta en televisión.

2. Tesis de la decisión

26. En el caso, se considera que debe confirmarse la sentencia impugnada, ya que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente; **i)** la Sala responsable sí expuso fundamentos jurídicos relativos a la figura jurídica de la calumnia y la libertad de expresión; y **ii)** motivó su determinación mediante el análisis del promocional denunciado, de lo que concluyó que el mismo se trata de un crítica severa, la cual está amparada por el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en materia política.

3. Justificación

3.1. Indebida fundamentación y motivación

27. Como se señaló, el partido afirma que la Sala Regional, no justificó debidamente su determinación, ya que no expuso razones jurídicas, y además el análisis del promocional fue deficiente.

28. Al respecto, los agravios se consideran infundados como se expone a continuación.

29. Contrariamente a lo afirmado por el recurrente, del estudio del promocional denunciado, se aprecia que la Sala responsable analizó el marco normativo respecto al uso de los partidos políticos de los tiempos del Estado en medios de comunicación



social; señaló la obligación de éstos de difundir su propaganda con estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales.

30. Precisó que en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento General de Elecciones, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos determinarán el contenido de su propaganda.
31. A continuación, hizo un estudio de las normas que establecen la prohibición de calumnia y el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Señala, artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal⁴, el cual mandata que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas no debe contener expresiones que calumnien a las personas.
32. De igual forma citó los artículos 471, párrafo 2 y 443, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los cuales se precisa la definición de calumnia y se tipifica esta como una infracción en materia electoral.
33. Acto seguido, mencionó diversos precedentes⁵ y criterios jurisprudenciales relativos a la calumnia y la libertad de expresión, y señaló cuáles son los elementos que se han delineado para tener por acreditada la calumnia; estos son:

➤ **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.

⁴Artículo 41

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas (...)

⁵ SUP-REP-42/2018. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO y LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.

- **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

34. En cuanto a la motivación, la Sala responsable analizó el promocional denunciado, las imágenes y expresiones que contiene el mismo, concretamente sobre la que se centró la denuncia: *¿Sabes por qué hoy Jalisco es el epicentro de la inseguridad que se expande en todo el país?*

35. Conforme a esto, consideró que no se acreditaba el elemento objetivo, consistente en la imputación de un hecho o delito falso, ya que a su consideración en el promocional se expresa una postura u opinión relacionada con temas de interés general.

36. Consideró que el promocional denunciado presenta una crítica respecto a la actuación de MORENA y Movimiento Ciudadano, en temas de seguridad en el Estado de Jalisco, así como a algunas votaciones en la Cámara de Diputados.

37. Así, la Sala Regional concluyó lo siguiente:

“Bajo dicho contexto, esta Sala Especializada estima que, en una contienda electoral, es natural, razonable y deseable que los distintos partidos políticos tengan una opinión distinta a la de sus contrincantes, por lo que en el caso concreto corresponde al electorado determinar si su percepción coincide o no con la opinión del partido político que la emite⁶.

Conforme a lo anterior, si bien, la visión del denunciado puede representar una visión crítica, áspera y severa, se advierte que no sobre pasa los límites de la libertad

⁶ La Sala Superior en el SUP-REP-35/2021, señaló que para acreditarse el elemento objetivo de la calumnia es necesario que estemos ante la comunicación de hechos, no de opiniones.



de expresión, ya que como se anticipó no constituye la imputación de un hecho falso, al hacer referencia a temas de interés general.

Además, tampoco tiene razón el promovente al señalar que el contenido del promocional puede confundir a la ciudadanía, respecto a una supuesta alianza o trabajo en conjunto con Movimiento Ciudadano, porque estamos en presencia de una opinión, sin que la mención de los referidos partidos políticos deba ser entendida como una unión, ya que la narrativa del spot gira en torno al actuar estas fuerzas políticas⁷.

38. En conclusión, como se señaló al inicio del presente estudio, los agravios son infundados, porque la Sala responsable expuso los fundamentos de hecho y derecho conforme a los cuales consideró que no se actualizaba la figura de la calumnia, para ello realizó un análisis lógico-jurídico de las normas que prohíben la calumnia, aquellas que regulan el contenido de la propaganda electoral y el hecho de que las expresiones contenidas en el promocional forma parte de una crítica severa en materia política electoral; todo ello conforme a la línea jurisprudencial y de resolución que la Sala Superior ha establecido.

39. Además, como se advierte de lo anterior, la Sala responsable atendió la totalidad de los argumentos de la queja y se pronunció sobre todas las frases que fueron motivo de denuncia, por lo que tampoco le asiste razón al recurrente en cuanto a la aducida falta de exhaustividad, sin que los agravios expuestos por el actor sean suficiente e idóneos para desvirtuar tales consideraciones. De ahí lo infundado del agravio en estudio.

⁷ La autoridad instructora mediante acta circunstanciada de ocho de junio certificó diversas notas periodísticas en las cuales se hace referencia al actuar entre Movimiento Ciudadano y MORENA.

3.2. Análisis del contenido del promocional, calumnia y libertad de expresión

40. En esencia el partido refiere que las expresiones contenidas en el promocional en las cuales se señala: “*¿Sabes por qué hoy Jalisco es el epicentro de la inseguridad que se expande en todo el país? Por la incompetencia de MORENA y su complicidad con Movimiento Ciudadano*”, son hechos falsos, ya que Jalisco no es el epicentro de la inseguridad, lo cual hace ver que MORENA es incompetente para gobernar.

41. También afirma, que es falso que MORENA y Movimiento Ciudadano sean aliados y que sean responsables de la inseguridad en el Estado.

42. Los agravios son infundados tal y como se expone a continuación.

3.2.1. Marco conceptual

43. Diversos tribunales nacionales e internacionales han sostenido que el debate político no solo debe ser propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto.

44. En el mismo sentido, en el debate político, es mayor el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se



actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

45. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones **u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.⁸
46. En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.⁹
47. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés

⁸ Ver jurisprudencia Jurisprudencia 11/2008 LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-

⁹ Ver tesis Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 538. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.

público que conlleven las actividades o actuaciones de una persona determinada, dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública.¹⁰

48. Finalmente, el Máximo Tribunal ha señalado que cuando exista un conflicto entre la libertad de expresión y los derechos inherentes a la personalidad, se debe usar el estándar de “real malicia” o “malicia efectiva”, conforme a esto, la resolución del caso se debe hacer a partir del análisis el contenido de las expresiones que dan origen a la controversia, la temática comprometida, la calidad de la persona demandada y la calidad del demandante; tomando en cuenta que la libertad de expresión, en su modalidad de divulgación de información, goza de una posición preferencial cuando se está ante una temática de interés público.¹¹

3.2.2. Caso concreto

49. La Sala Superior comparte las consideraciones expuestas por el la Sala responsable en el sentido de que, en la contienda electoral, es natural, razonable y deseable que los partidos políticos tengan una opinión distinta a la de sus contrincantes, por lo que en el caso concreto corresponde al electorado determinar

¹⁰ Ver casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina.

¹¹ Ver tesis Tesis: 1a. LIII/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 355. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL ESTÁNDAR DE REAL MALICIA RESULTA APLICABLE CUANDO LA INFORMACIÓN DIVULGADA SE RELACIONA CON CUESTIONES DE INTERÉS PÚBLICO, AUN CUANDO EL SUJETO QUE SE DICE AFECTADO NO SEA UNA FIGURA PÚBLICA.



si su percepción coincide o no con la opinión del partido político que la emite¹².

50. En el caso, las expresiones del denunciado pueden representar una visión crítica, áspera y severa, pero esta no sobrepasa los límites de la libertad de expresión, ya que, como se anticipó, no constituye la imputación de un hecho falso, toda vez que hacen referencia a temas de interés general, de ahí que no asista razón al recurrente en cuanto al alegado hecho falso convalidado.

51. Además, tampoco tiene razón el promovente al señalar que el contenido del promocional puede confundir a la ciudadanía, respecto a una supuesta alianza o trabajo en conjunto con Movimiento Ciudadano, porque estamos en presencia de una opinión, sin que la mención de los referidos partidos políticos deba ser entendida como una unión, ya que la narrativa del spot gira en torno al actuar estas fuerzas políticas¹³.

52. Al mencionar una supuesta *complicidad* entre MORENA y Movimiento Ciudadano, se debe entender como la manera en la cual el emisor del mensaje observa el desempeño de dichos institutos políticos, relacionado con el clima de inseguridad que desde su punto de vista existe en el estado de Jalisco, narrativa que se encuentra amparada en la libertad de expresión y en la crítica al desempeño de los gobiernos emanados de esos institutos políticos, sin que se adviertan elementos objetivos de los

¹² La Sala Superior en el SUP-REP-35/2021, señaló que para acreditarse el elemento objetivo de la calumnia es necesario que estemos ante la comunicación de hechos, no de opiniones.

¹³ La autoridad instructora mediante acta circunstanciada de ocho de junio certificó diversas notas periodísticas en las cuales se hace referencia el actuar entre Movimiento Ciudadano y MORENA.

cuales se desprenda que ello haya generado una confusión en el electorado, sino que, como se ha mencionado, ello forma parte del debate público y que contribuye a que el electorado se forme una opinión para emitir un voto razonado.

53. Es inexacta la afirmación de que en el promocional se expone información sesgada, sin autenticidad, veracidad o pluralidad, derivado que, como se ha expuesto y dejado asentado en párrafos previos, únicamente estamos ante una opinión y/o crítica por parte de otro partido político.

54. Así, como lo señala la responsable se estima que el promocional denunciado contiene opiniones no sujetas al canon de veracidad, ya que no se advierte la imputación de algún delito o hecho falso, sino una crítica desinhibida amparada en la libertad de expresión respecto a temas de interés general en el contexto del debate político.

55. Además, esta Sala Superior estima que, si bien las expresiones pudieran tener un grado de imprecisión lo cierto es que, entendido en el contexto del proceso electoral, esta información es relevante para el electorado, ya que permite formarse un juicio más preciso de la forma en que los gobiernos emanados de un determinado partido político han llevado a cabo la gestión de gobierno.

56. Así, la expresión *¿Sabes por qué hoy Jalisco es el epicentro de la inseguridad que se expande en todo el país? Por la incompetencia de MORENA y su complicidad con Movimiento Ciudadano*”, no debe analizarse de manera literal, aislada y descontextualizada, sino en el marco del proceso electoral que se



llevó a cabo en la entidad y del propio mensaje, en el cual justifica el motivo por el cual considera que existe ello, así adujo *“Votó junto con MORENA por desaparecer el seguro popular y por liberar el consumo de la marihuana”, “Votó quinientas cuarenta veces a favor de MORENA en la Cámara de Diputados” y “Hoy nuestro país necesita una verdadera oposición, que si te defienda y proponga soluciones”*.

57. Bajo esta lógica, se puede desprender, de su contenido, que este tiene por objeto llamar la atención de temas de relevancia social, como es la inseguridad y otros de carácter legislativo, así como el trabajo de los aludidos partidos políticos, el cual critica mencionando de forma expresa por qué actos.
58. Por otro lado, MORENA afirma que la palabra incompetencia esta usada en un sentido negativo, mediante el cual se expone que el partido no es apto para gobernar.
59. A este respecto, este hecho no hace en sí mismo ilegal el promocional, ya que la propaganda electoral tiene como finalidad establecer un contraste en la forma de gobierno, en las acciones y políticas públicas que llevan a cabo los funcionarios que en ese momento ejercen la función de gobierno y que fueron postulados por un partido.
60. Así las cosas, estas expresiones se traducen en una crítica severa, e incluso incómoda, pero debe recordarse que los partidos políticos y los gobiernos que emanados de estos están sujetos a una crítica mucho más intensa y, por tanto, deben tener un mayor nivel de tolerancia.

61. En estas condiciones, tomando en cuenta que el promocional denunciado se enmarca dentro de los límites constitucionales y convencionales respecto a la crítica en materia política el mismo es conforme a derecho. De ahí lo infundado de los agravios expuestos por el partido recurrente.

3.3. Uso indebido de la pauta

62. El partido político afirma que, dado que el contenido del promocional contiene expresiones que lo calumnian estos se traduce en un uso ilegal de la pauta a la que tienen derecho los institutos políticos.

63. A este respecto, el agravio se considera inoperante, ya que tales consideraciones para su actualización dependen de que el promocional haya sido calificado como ilegal, lo cual como ya quedó evidenciado es infundado, en las relatadas condiciones el motivo de inconformidad es ineficaz para atender la pretensión del recurrente.

64. En las relatadas condiciones, al haberse desestimado los agravios expuestos por el partido recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.



En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.